

71500
FUNCION LEGISLATIVA

6.308

LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

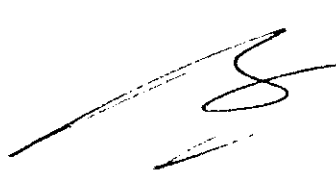
ARTICULO 1º.- Acéptase el Veto interpuesto por la Función Ejecutiva, a la Ley Nº 6.281, Aprobatoria del Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de La Rioja, en sus Artículos 12º, Inciso "d"; 16º, inciso "a"; 17º, 22º, inciso "c"; 23º, inciso "e"; 24º; 25º, incisos "i" y "j"; 26º, incisos "b" y "j"; 45º; 46º; 55º; 56º y 57º, y al nombre del Anexo 1, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 12º.- COMPETENCIA DE LOS TITULARES: Los Titulares del Servicio tendrán las siguientes competencias y responsabilidades:

- d) Fijar los valores tarifarios del servicio, con sujeción a lo establecido en este Marco Regulatorio y a las normas de aplicación que dicte el Ente Regulador, y de acuerdo con las previsiones contractuales que se hubieren acordado, ello sin perjuicio de las atribuciones del Ente Regulador establecidas en el Decreto Nº 145/95 y en el Título IV, Capítulo III de esta Ley.-

"ARTICULO 16º.- COMPETENCIAS ESPECIFICAS: El Ente Regulador tendrá asignadas las siguientes competencias específicas, en coordinación con la Administración Provincial del Agua.-

a) Regulatorias

- 1) Dictar reglamentos sobre el servicio, a los cuales deberán ajustarse los Titulares, los Prestadores, los Usuarios y los terceros comprendidos, especialmente en materias de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de control y uso de medidores, de conexión, interrupción y reconexión de suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad del servicio.-
 - 2) Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los Usuarios respetando los términos de la presente Ley y que comprenda las normas reguladoras de los trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos administrativos.-
- 

6.308

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

- 3) Definir criterios que permitan evaluar el desempeño de los Prestadores y verificar el cumplimiento de las condiciones de prestación y los niveles de calidad establecidos.-
- 4) Definir los procedimientos para efectuar y facilitar el contralor de las actividades de los Prestadores.-
- 5) Establecer el régimen tarifario de aplicación en todos los servicios prestados en la Provincia, de acuerdo con los principios establecidos en este Marco Regulatorio.-
- 6) Establecer los requerimientos de información a los Prestadores.-
- 7) Prevenir e impedir conductas discriminatorias, anticompetitivas o que signifiquen un abuso de situaciones monopólicas, entre los participantes en cada una de las etapas del servicio, incluyendo a Prestadores y Usuarios.-

“ARTICULO 17º.- COMPETENCIAS ASUMIBLES POR DELEGACION: La provincia de La Rioja, a través de la Función Ejecutiva y los demás Titulares del servicio podrá delegar en el Ente Regulador el ejercicio de todas o algunas de sus competencias relacionadas con el servicio, salvo las que se refieran a la prestación directa del servicio, las cuales no podrán ser asumidas por el Ente Regulador bajo ninguna circunstancia.-”

“ARTICULO 22º.- CONCESION: La Concesión será la regla general a la que deberá ajustarse la prestación del servicio cuando no sea ejercida por el Titular del Servicio.-”

Las Concesiones se considerarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- c) Podrán ser gratuitas u onerosas, subvencionadas en toda su extensión y/o parcialmente en alguna o algunas de sus partes o prestaciones.

“ARTICULO 23º.- PERMISO: Los Permisos para la prestación del servicio corresponden a aquellos casos que por condiciones particulares pueden ser eximidos de la Concesión, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- e) Podrán ser gratuitas u onerosas, subvencionadas en toda su extensión y/o parcialmente en alguna o algunas de sus partes o prestaciones.

6.308

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

“ARTICULO 24º.- PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO: Los Titulares, los Concesionarios y la Administración Provincial del Agua podrán contratar con empresas del sector privado la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales mediante alguna de las siguientes modalidades: concesión integral o parcial, concesión de obra pública, arrendamiento, gerenciamiento, u otra forma contractual que asegure una prestación eficiente del servicio. Los contratos que se suscriban con esta finalidad, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Marco Regulatorio.-”

“ARTICULO 25º.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES: Los Prestadores, cualquiera sea su título, tendrán las siguientes obligaciones:

- i) Informar al Ente Regulador la calidad del agua natural captada, agua potable suministrada y la calidad de los efluentes vertidos a los cuerpos receptores.-
- j) Informar por distintos medios a los Usuarios afectados, los cortes programados con suficiente antelación, en los términos previstos en el contrato, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción fuese mayor de (18) dieciocho horas.-

“ARTICULO 26º.- DERECHOS DE LOS PRESTADORES: Los Prestadores, cualquiera sea su título, tendrán los siguientes derechos:

- b) Celebrar convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines, siempre que los mismos respeten la legislación vigente y no importen disminuir la responsabilidad exclusiva del prestador.-
- j) Utilizar los espacios del dominio público provincial y municipal, superficial y subterráneo para la prestación del servicio; previa autorización de la Administración Provincial del Agua o del Titular del servicio.-

“ARTICULO 45º.- MODIFICACIONES DEL REGIMEN TARIFARIO: El régimen tarifario podrá ser modificado por disposición del Ente Regulador, para obtener una más efectiva consecución de los principios establecidos en este Marco Regulatorio.

Los procedimientos de modificación que establezca el Ente Regulador deberán prever una etapa de publicidad adecuada y la convocatoria a la audiencia pública previa a la aprobación de la modificación.- “

“ARTICULO 46º.- CUADROS TARIFARIOS: Los valores de los cuadros tarifarios aplicables a los Usuarios serán establecidos y aprobados por el Titular del Servicio, con sujeción al régimen tarifario establecido según las normas de la presente Ley .-”

“ARTICULO 55º.- SUBSIDIOS DIRECTOS: Los Titulares del Servicio podrán aplicar subsidios directos al pago de las tarifas de Usuarios de escasos recursos que no excedan en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia y su aplicación aplicará el mantenimiento del equilibrio económico financiero de la prestación del servicio, por lo cual se deberá explicitar el subsidio y la fuente de financiamiento del mismo quedando sujeta su aplicación a la aprobación de la respectiva partida presupuestaria.-

Estos subsidios directos tendrán vigencia por el término de un (1) año y deberán ser aprobados junto con la tarifa.-”

“ARTICULO 56º.- SUBSIDIOS CRUZADOS: Privilegiando los principios de solidaridad y equidad, el régimen tarifario de los servicios podrá contemplar la reasignación de recursos propios de la prestación para subsidiar los consumos básicos o de subsistencia de Usuarios de escasos recursos.-

Los Usuarios residenciales y los Usuarios comerciales e industriales podrán pagar tarifas superiores al costo económico de prestación para subsidiar indirectamente a los Usuarios de escasos recursos, sin afectar el equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio, dichos subsidios deberán ser aprobados junto con la tarifa.-”

“ARTICULO 57º.- SUPERVISION DE SUBSIDIOS CRUZADOS: La aplicación de los subsidios cruzados será regulada por el Ente Regulador quien sustentado en estudios técnicos y económicos definirá los Usuarios que se subsidiará, las condiciones de aplicación de los subsidios cruzados y los factores de subsidio.-”

Modifícase la denominación del Anexo I de la Ley Nº 6.281, que recibirá el nombre de “Apéndice del Anexo I”.-


6.308

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

ARTICULO 2º.- Recházase el Veto al Artículo 75º de la Ley Nº 6.281.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y RECURSOS HIDRICOS.-**

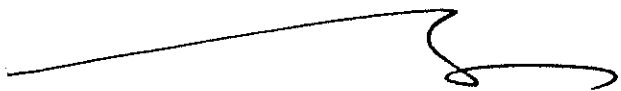
L E Y Nº 6.308.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Raúl Eduardo Romero

SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja